

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo de 2011. Por una parte, en representación de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, los Sres. Hugo Antonio MOYANO, en su carácter de Secretario General, asistido por los Dres. Hugo A. MOYANO y Marcela A. MONTERO, en adelante denominado el "SECTOR SINDICAL", por una parte y por la otra la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), el Sr. Luis Alberto MORALES, en su carácter de presidente asistido por el Dr. Lucio ZEMBORAIN, en adelante denominado el "SECTOR EMPRESARIO" y

CONSIDERANDO:

Que la PARTE SINDICAL había solicitado al SECTOR EMPRESARIO, el inicio de negociaciones a efectos de actualizar las remuneraciones del personal comprendido dentro del CCT 40/89, con vigencia a partir del 1 del mes de julio de 2011 y hasta el 30 de junio de 2012 y el agregado y modificación de normas convencionales.

Que el SECTOR EMPRESARIO ha manifestado a la PARTE SINDICAL, la imposibilidad que tiene de acceder al requerimiento efectuado, no obstante lo cual y en atención a la necesidad de preservar la paz social del sector y contribuir al sostenimiento de la actividad económica en general, que requiere del funcionamiento de un moderno y eficiente sistema de transporte, las partes han llegado a un entendimiento en el plano salarial y por el plazo establecido precedentemente, dejando aclarado que durante la vigencia del acuerdo las partes no formular nuevos reclamos de incremento salarial, porcentual o de suma fija, a nivel de actividad, de rama o de empresa que importe un incremento de los costos laborales de las empresas del sector, con las modalidades que se detallan en el presente.

Que las partes instrumentan un mecanismo de denuncia del presente acuerdo salarial, para el supuesto que durante la vigencia del acuerdo, existieran reclamos, peticiones o vías de hecho, por parte de la PARTE SINDICAL por actividad, rama o empresa, que implique en forma directa o indirecta un incremento del costo laboral.

Que la PARTE SINDICAL ha solicitado además el otorgamiento de un plus vacacional para todo el personal dependiente al que se le aplica el CCT 40/89.

Que el SECTOR EMPRESARIO ha solicitado a la PARTE SINDICAL, la instrumentación de la obtención del certificado de libre deuda que extiende éste, por Internet.

Por ello las partes acuerdan cuanto sigue:

PRIMERA) Otorgar un incremento de los salarios básicos del Convenio Colectivo de Trabajo 40/89, con aplicación para los meses de julio y noviembre de 2011 y

marzo de 2012 y con vigencia hasta el 30 de junio de 2012, que surgen de las respectivas escalas que se adjuntan al presente formando parte integrante del mismo como Anexos A, B y C. Los aumentos otorgados representan para todas las categorías y demás ítems económicos previstos en el CCT 40/89 un aumento total del 24%, tomando como base los valores vigentes al 30 de junio de 2011.

SEGUNDA) PLUS VACACIONAL: Con el objeto de establecer un beneficio adicional consistente en un plus o asignación remuneratoria vacacional, equivalente a un valor fijo por cada día de vacaciones gozadas, a partir del año 2,011 para todos los trabajadores de la actividad de \$ 69 (pesos sesenta y nueve), expresado a valores de julio de 2011, las partes acuerdan agregar al ítem 3.3.2 un párrafo, por lo que queda redactado de la siguiente manera:

"3.3.2: VACACIONES ORDINARIAS: Las vacaciones anuales pagas del personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, se regirán por las leyes y reglamentaciones vigentes. El período de vacaciones anuales, no podrá iniciarse los días sábados o domingos, excepto que se trate de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, en cuyo caso las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal. En el supuesto de que durante el uso de licencias ordinarias y/o extraordinarias, se produjeran aumentos salariales por leyes y/o decretos o cualquier otro medio aplicable a las distintas categorías laborales del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los básicos que el mismo deba percibir por cada uno de los días que corresponden a partir de la vigencia de dicho aumento les serán reajustados a los valores actualizados y abonadas las diferencias resultantes a su reintegro al trabajo.

Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, percibirán un adicional fijo por cada día de vacaciones gozadas de \$ 69.-.(pesos sesenta y nueve)".

Asimismo y para mantener actualizado el valor acordado precedentemente las partes convienen en modificar el segundo párrafo del ítem 4.2.11 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Asimismo los montos previstos en los ítems 4.1.12, 4.1.13, 4.1.14, 4.2.5 incisos a) y b), 4.2.17, 5.1.15 y 3.3.2, serán incrementados cada vez que por acuerdos de partes, Leyes, Decretos u otras formas se incrementen las remuneraciones básicas, ya sea éstas por porcentaje o por montos fijos, con el mismo porcentual resultante del incremento del sueldo básico del Chofer de Primera Categoría."

TERCERA) Suspender el inicio de las negociaciones paritarias tendientes a la discusión de los ítems del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 40/89, hasta el 30 de junio de 2012, fecha hasta la cual no se realizarán negociaciones sobre las normas convencionales vigentes en ninguna de las ramas del CCT 40/89.

CUARTA) La PARTE SINDICAL se compromete durante la vigencia del presente acuerdo a no formular nuevos reclamos de incremento salarial, porcentual o de suma fija, a nivel de actividad, de rama o de empresa que importe un incremento

de los costos laborales de las empresas del sector, como tampoco podrá solicitar ninguna modificación convencional, sobre condiciones de trabajo o la creación de nuevas ramas dentro del cct 40/89 que implique un incremento salarial.

Para el hipotético supuesto, de incumplimiento de los compromisos asumidos las partes convienen que el único procedimiento válido para la denuncia del presente acuerdo será el siguiente: El pedido de denuncia deberá ser formulado por escrito, ante el Comité de Seguimiento de Cumplimiento del Acuerdo, de cuya integración y funcionamiento se refiere la cláusula SEPTIMA., por FADEEAC y/o las Cámaras adheridas.

A partir de la constitución del Comité de Seguimiento de cumplimiento del acuerdo, dicha comisión tendrá un plazo máximo de 10 días corridos, para tratar y expedirse sobre el pedido de denuncia formulado. Mientras dure dicho plazo, la entidad sindical se abstendrá de iniciar medidas de acción directa o vías de hecho

Vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que la Comisión se expida la FADEEAC quedará obligada para denunciar el presente por ante la Autoridad Administrativa de aplicación de carácter Nacional (MTEySS).

QUINTA) El compromiso asumido por la PARTE SINDICAL en el primer párrafo de la cláusula anterior no implica renuncia al ejercicio de la defensa de los derechos de los trabajadores cuando los mismos sean vulnerados, violados, erróneamente interpretados o aplicados los principios del derecho laboral, las normas laborales vigentes, el CCT 40/89 y Anexos, las normas de higiene y seguridad ni el orden público laboral, ni en general cualquier situación o interpretación de norma o reclamos que pudiera significar en forma directa o indirecta daño moral o material a los trabajadores por nosotros representados, de manera tal que quede garantizada la aplicación de las normas laborales y convencionales antes referidas.

SEXTA) LIBRE DEUDA: La PARTE SINDICAL manifiesta en relación a la confección y entrega del certificado de libre deuda sindical; que se encuentra en proceso de elaboración de un sistema informático que permita darle celeridad y mayor seguridad al trámite antes referido.

A los efectos mencionados en el párrafo anterior, la PARTE SINDICAL pone en conocimiento del SECTOR EMPRESARIO la necesidad de fijar un plazo de 60 días para concluir la elaboración del sistema antes mencionado.

Sin perjuicio de lo expresado y a todo evento, las partes manifiestan que continúa vigente el sistema en uso para el otorgamiento de los certificados de libre deuda sindical, y hasta tanto se ponga en funcionamiento el nuevo sistema de confección y entrega de los referidos certificados.

Sin perjuicio de lo expuesto el sector sindical y el sector empresario acuerdan que cuando se encuentre operativo el sistema, la tramitación y entrega del certificado de libre deuda sindical será solicitada únicamente, a través de sistemas informáticos en línea, provistos por la misma entidad sindical.- Igualmente fijan como normas de procedimiento a seguir las siguientes:

La emisión de dicho certificado garantiza que no existe deuda alguna de la empresa requirente con la entidad sindical por los ítems 8.1.1, 8.1.2, 8.1.4, 8.1.5, 8.1.6 del CCT 40/89.

La solicitud del certificado de libre deuda no podrá implicar costo alguno para las empresas del sector y podrá ser verificado por los dadores de carga que lo soliciten de la misma página web de donde pueden visualizarse.-

No podrá demorarse o impedirse la entrega a la empresa requirente de dicho certificado, salvo la existencia de deudas previstas en el párrafo anterior para con la entidad sindical de la empresa solicitante.-

En caso de requerimiento fehaciente de la empresa para la emisión del certificado de libre deuda ante la negativa de entrega que no se hallare debidamente justificada en la existencia de deudas previstas precedentemente, la entidad sindical deberá emitir el mismo dentro de las 48 hs. siguientes.

SEPTIMA) COMITE DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Se establece un Comité de Seguimiento del Cumplimiento del acuerdo paritario al que se arriba. Dicho Comité estará integrado por cinco miembros por cada Sector (FADEEAC y FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS) y tendrá por misión velar por el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en el presente acuerdo.

El Comité de seguimiento se constituirá dentro de los 15 días de suscripto el presente acuerdo, debiéndose notificar cada parte los miembros que la integraran. Si vencido dicho plazo el mismo no se conformara y la entidad sindical formulara reclamos de incremento salarial, porcentual o de suma fija, a nivel de actividad, de rama o de empresa, o cualquier modificación convencional, sobre modificación de condiciones de trabajo o la creación de nuevas ramas dentro del cct 40/89, FADEEAC no estará obligada a seguir el procedimiento previsto en la cláusula cuarta.

OCTAVA) Las partes ratifican la necesidad de preservar la paz social del sector, sin la cual resulta imposible el desarrollo de la actividad que cumplen las empresas para sus clientes y la comunidad en general.- Por ello, se establece como mecanismo de auto-composición de conflictos, para el supuesto de existir un diferendo entre un sindicato adherido a la PARTE SINDICAL y una empresa asociada a una cámara adherida al SECTOR EMPRESARIO, por cualquier cuestión prevista en el cct 40/89 y/o la Ley de Contrato de Trabajo, que el sindicato notificará a la cámara la existencia de tal diferendo a los efectos de que ésta pueda mediar en la solución del mismo.- Durante el plazo de 10 días hábiles la organización sindical se abstendrá de iniciar medidas de acción directa o vías de hecho contra la empresa.

En prueba de conformidad se firman seis ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados al inicio

